



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2022-00160-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA: BLANCA MARY CACUA GALVIZ CC. 60.284.119

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BLANCA MARY CACUA GALVIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad de la demandada Blanca Mary Cagua Galvis dentro del proceso que se adelantan en su contra en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, bajo el Radicado 54-001-41-89- 002-2021-00240-00 quien es el que conoce actualmente del proceso por cuanto mediante los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22- 627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° Oficio No. JSPCCMC-A22-00253 de fecha 29 de junio de 2022 enviado por el Juzgado Segundo Homologo.

• **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$209.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f32f3032ac177871fe4327146898d3b2104b73c9ecbb2a8baca3cee2c7dc0**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00177-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE NIT. 901.102.148-8

DEMANDADA: SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON C.C. 60.359.534

En atención a lo solicitado por la demandada **SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON**, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homologo, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que se sirva informan si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar me permito informarle que mediante Oficio No. 1228-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 se le ordenó al pagador el levantamiento de la misma y que mediante Oficio No. 545-2023 de fecha 14 de abril de 2023 se reiteró el levantamiento a solicitud de la interesada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf790961c9d8adeb4e71354453e6b9ce196c3465b7c78f8a3762159af2ba905c**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2022-00384-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial contra FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON identificado con C.C 8.521.350 para lo cual se analizarán los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que el señor FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON suscribió y aceptó el día 10 de octubre de 2019 el pagaré No 555112883, para respaldar crédito de vivienda por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CONCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML/CTE (\$37.156.520) en calidad de mutuo pagaderos a 180 cuotas de \$ 426.060 siendo exigible la primera el 28 de marzo de 2020 y así sucesivamente los 28 de cada mes hasta el pago total de la obligación.

Que durante el plazo el señor FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON se obligó a pagar los intereses corrientes remuneratorios por plazo vencido y una vez en caso de mora se obligó pagar el interés corriente equivalente a una y media el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.

Que el demandado FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON se encuentra en mora desde el 29 de abril de 2022, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública No 7994 del 18 de diciembre de 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el apartamento número ciento diecinueve (119) interior Torre número 4 del Conjunto Cerrado Terraviva ubicado en la avenida 28 número 19 – 70 de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos son:

Entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3.17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2.08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6.15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, entre los puntos tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0.56 mts) y un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y

parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio con zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 120, un metro con dieciséis centímetros (1.16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con patio interno del edificio. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260- 330894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCIÓN REAL contra el deudor para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número No 555112883 y la Escritura Pública número No 7994 del 18 de diciembre de 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, el Juzgado ordenó al demandado FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON identificado con C.C 8.521.350, pagar al demandante las siguientes sumas:

- *Por TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.659.137), por concepto del saldo al capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.*
- *Por los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2022 al 15 de noviembre de 2022.*

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandado FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del 27 de marzo de 2023 vista en dicho expediente.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré número 555112883, junto con la Escritura Pública Número No 7994 del 18 de diciembre de 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de los deudores, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el apartamento número ciento diecinueve (119) interior Torre número 4 del Conjunto Cerrado Terraviva ubicado en la avenida 28 número 19 – 70 de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos son: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3.17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2.08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6.15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, entre los punto tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0.56 mts) y un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio con zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 120, un metro con dieciséis centímetros (1.16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla comun al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con patio interno del edificio. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria numero 260- 330894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$ 1.800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FAUSTO DE JESUS MENDOZA CHACON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha (28) de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el apartamento número ciento diecinueve (119) interior Torre número 4 del Conjunto Cerrado Terraviva ubicado en la avenida 28 número 19 – 70 de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos son: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea recta en tres metros con diecisiete centímetros (3.17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con ocho centímetros (2.08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes al medio; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6.15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con zona de acceso al apartamento, entre los punto tres (3) y cuatro (4) en línea quebrada en dimensiones de un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0.56 mts) y un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en baranda metálica en acero inoxidable, cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4,34 mtrs parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio con zona común de área verde; entre los puntos cuatro (4) y uno (1) en línea quebrada en dimensiones de cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio con apartamento 120, un metro con dieciséis centímetros (1.16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla comun al medio, ductos de servicios comunes al medio, un metro con setenta y siete centímetros (1.77 mtrs) parte en muro estructural en concreto común al medio y parte en ventana común al medio, con patio interno del edificio. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 260- 330894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$ 1.800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30
A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5bebecf26f768fb8883161268ab535d09684a1e67aa2cd17e15c68f7d51f5**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2016-00334-00

DEMANDANTE: OMAR SANTIAGO JURADO VELEZ C.C. 1.090.465.306
DEMANDADO: GUSTAVO RUIZ C.C. 13.455.431

En atención a la solicitud presentada por el extremo activo, se dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a efectos de que, a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 260-191427 ubicado en la avenida 6B # 21-16 barrio San Mateo de la ciudad, propiedad del demandado **GUSTAVO RUIZ C.C. 13.455.431**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Así mismo, se pone en conocimiento de la interesada la información remitida por la Alcaldía de San José de Cúcuta respecto al trámite que debe realizar para la expedición del certificado.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019¹, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avalúo Catastral con matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000, ***“Los pagos por costos de reproducción se harán por medio de servicio PSE, en la plataforma virtual <https://www.oficinavirtualcucuta.co/> o en su defecto reclamar recibo en las ventanillas de atención al público de catastro, a la cuenta denominada CATASTRO MULTIPROPÓSITO N° 067500209555 del Banco Davivienda.”***

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De otro lado y teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte activa, tendiente a obtener el decreto de una medida cautelar, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a los preceptos del CGP art. 593, por cuanto dicha medida se encuentra establecida en el ARTICULO 717 del C.C. “<FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”. Los cuales no están determinados en los preceptos del artículo de la ley procesal.

En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4067fcfb3615c6a541664f791967530e84027335fea384f44160fbd71555f9**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2017-00320-00

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S NIT. 807009126-8
DEMANDADA: VIRGINIA LUCELIA LOPEZ WEHERLE C.C 37.391.922

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido **H.P.H INVERSIONES S.A.S** en contra de **VIRGINIA LUCELIA LOPEZ WEHERLE**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada VIRGINIA LUCELIA LOPEZ WEHERLE C.C 37.391.922, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No 1546/17 de fecha 12 de junio de 2017 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada VIRGINIA LUCELIA LOPEZ WEHERLE, ubicados en la Calle 9a No.4-102 del Barrio Nuevo Escobal de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la Diligencia. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No 1547/17 de fecha 12 de junio de 2017 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf70e9a6d38a20d8508be5a07c0d6ec943d60d3ae629c87469c5d25f971cf70**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
PRENDARIO RAD: 54-001-41-89-001-2017-01064-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GUSTAVO SABOGAL BECERRA C.C 88.223.803

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **PRENDARIO** promovido **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GUSTAVO SABOGAL BECERRA**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo dado en garantía, de características: PLACA: UDX007, MARCA: KIA, LINEA: RIO_STYLUS LS, MODELO: 2015. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No 2180 de fecha 13 de septiembre de 2017 enviado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto a la otra medida cautelar decretada ya fue levantada a petición del extremo activo.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a14489f73fe1bc39d2356aa858a9a6e02c06b90b5571127e19af71f5bb6d8**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2017-01294-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA: CELIA MARLENE ROJAS AVELLANEDA C.C. 60.319.097

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al señor **RICHADR DOMICIANO ZAMBRANO RINCON CC. 5.415.099** designado por el Inspector Cuarto Urbano de Policía el Doctor Helmer Paredes Rodríguez como secuestre del bien inmueble ubicado en la avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Cucuta Etapa 2 Urbanización Bolívar Apartamento 502 Interior 8, para que se sirvan informar dentro del término de cinco (05) días, el ESTADO ACTUAL en el que se encuentra el bien inmueble que fue secuestrado el día 2018-06-06, distinguido con el Folio de Matricula No. 260-307331, objeto de medida cautelar en este proceso.

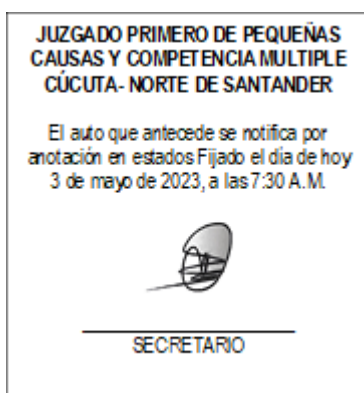
Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6130a295792652d11f060efa993fbe5cc8481ec558598c40a8df3c379b52e93**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00585-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MÁRIÑO CAMARGO C.C. 88.273.896
DEMANDADO: JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO C.C. 1.130.640.625

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de ADECCO COLOMBIA S.A y del Banco Caja Social, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4121b76ae93fcd18575cb4cadb36dbcf706fd226b385303be9a25e0e8362469**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00610-00

Demandante: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C. 1.090.364.534
Demandadas: ALEJANDRA DEL PILAR GARIA AREVALO C.C. 37.391.844
KAREN YULIETH AGUDELO REMOLINA C.C. 1.093.771.376

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el banco Caja Social, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5af6cfac42a83468749d90a7d8d87850069392da290c6eb2cd40daef0523fa**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
VERBAL SUMARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00763-00

DEMANDANTE: YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADA: OLGA OLIVIA CHONA DELGADO

C.C. 60.372.955
C.C. 60.286.462

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Doctora INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO- Inspectora Quinta Urbana de Policía, donde informa que la “ *diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 14 ENTRE CALLES 17 Y 18 DEL BARRIO LA LIBERTAD Y/O AVENIDA 14 # 17-22 BARRIO LA LIBERTAD fue suspendida atendiendo solicitud por parte del delegado del Ministerio Público en aras de la no vulneración de los derechos fundamentales. Así mismo en aras de dar cumplimiento a la orden impartida por su despacho, esta dependencia notificará auto donde se reprogramará hora y fecha para dar cumplimiento a la misma, donde se informará a su despacho judicial del mismo*”.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fff5b2f63aa945fad648fd2caa2bb17283615b737d589ee74cceb2ae3cc31e**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
SUCESION RAD: 54-001-41-89-001-2018-00864-00**

**CAUSANTE: YENITH NANCY URBINA BARON CC. 60.328.747
SOLICITANTE: LARRY FABIAN ACEVEDO URBINA CC. 1.010.023.239**

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizado por el Doctor JAIRO JARAMILLO MATIZ, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Doctora FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, identificada con C.C. 60.361.933 y Tarjeta Profesional N° 153015 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA y LARRY FABIAN ACEVEDO URBINA, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por otra parte, y en atención al trabajo de partición presentado por la Doctora FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA, este despacho judicial en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del Art. 509 del C.G.P, ordena CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a todos los interesados, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De igual manera se agrega al expediente y se pone en conocimiento del interesado el PAZ Y SALVO del pago total por el valor de impuesto predial, contribuciones y valorizaciones municipal No. 006410 de fecha de expedición 17 de abril de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f845c9539419ab5849e9aef681300204442cae7fb33f99d6c96ffa1a9d9ca1**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00155-00**

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C 1.007.283.089
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C 88261492

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, en contra del auto fechado el 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito por inactividad de más de dos años.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que antes de que se diera por terminado el proceso, puso en conocimiento al despacho la reasunción del poder y en igual sentido, solicitó se allegara el link de las diligencias y se informara si dentro del proceso obraban títulos judiciales consignados a favor del señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, en caso positivo, se realizara la entrega de estos.

De la revocatoria del poder y de las solicitudes en cita, se obtuvo acuse de recibido de correo, y en igual sentido el link de las diligencias fue remitido el pasado 29 de Marzo del 2023, es decir, un día antes de proferirse el auto que decreta el desistimiento tácito. Informa que seguidamente, a través del auto de fecha 30 de marzo del 2023, el despacho decretó el desistimiento tácito de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, manifestando que la última actuación de las diligencias data del pasado 19 de Noviembre del 2020 fecha en la que se realizó modificación de la liquidación del crédito por parte de la apoderada sustituta.

Argumenta el profesional que el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en la Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

En este orden de ideas, concluye el profesional que la abogada sustituta cumplió con la modificación de la liquidación del crédito, sin embargo, reconoce que omitió seguir realizando dicha actualización mientras se lograba materializar la orden de embargo.

Motivo por la cual, considera el profesional que las razones expuestas anteriormente son atendibles y justifican que el despacho reconsidere la decisión tomada, y por ende REVOCAR el auto recurrido y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso hay orden de seguir delante de fecha 25 de septiembre de 2020 y que la ultima actuación tendiente a impulsar el proceso validera para el coercitivo fue la liquidación de crédito presentada el 28 de octubre de 2020 y que hasta la fecha del auto de terminación del proceso por Desistimiento tácito del 30 de marzo de 2023 transcurrieron más de 2 años de inactividad del proceso, tiempo que supera el plazo que establece la norma citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Ahora bien, verificado el correo electrónico de esta Unidad Judicial se observa que efectivamente el profesional en derecho remitió un mensaje de datos a través del cual manifestó la revocatoria del poder y posteriormente solicitó el link de acceso al expediente digital, para lo cual el despacho accedió al envío de la información pero al revisar las actuaciones obrantes en el plenario determinó que se cumplieran a esa fecha los presupuestos para decretar el desistimiento tácito sin que la solicitud de revocatoria interrumpiera el termino establecido para la configuración de dicha figura al no constituirse con ella un impulso procesal.

No obstante, la regla citada en el literal c del art. 317 del C.G.P. no puede tener una interpretación tan amplia como la otorgada por el profesional en derecho, pues un correo electrónico que solicita copia del expediente no se asimila a una actuación o solicitud procesal, ya que teniendo en cuenta que cualquier tipo de solicitud ahora debe hacerse por medios técnicos y/o electrónicos, como correo electrónico institucional; esta solicitud se asemeja más a una verificación del expediente en la ventanilla del juzgado que a un impulso procesal.

Sobre lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por el profesional en derecho carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595cf2605005ea620f58f7ac7b1b3a59511148cd58fb4c759cfa34b8553bf79**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00302-00**

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C 1007283089
DEMANDADO: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5490018

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la Doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, en contra del auto fechado el 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que antes de que se diera por terminado el proceso, puso en conocimiento al despacho la reasunción del poder, para realizar las gestiones propias del trámite ejecutivo; lo cual es muestra inequívoca de un claro propósito de impulsar la actuación y no de abandonarla.

Que el despacho no le dio trámite a la solicitud y no permitió el acceso al expediente siendo así apenas lógico que estuviera imposibilitada de realizar gestión alguna para dar impulso al proceso, y que esta fuerza mayor pasara con el ropaje de incuria y desidia, que justifico el desistimiento tácito.

Por otra parte, expresa que la solicitud del acceso al expediente digital de las diligencias, no puede verse como una actuación intrascendente para el impulso del proceso por parte del extremo ejecutante, pues justamente la misma se realizó con el objetivo de conocer el trámite de las diligencias, que se reitera, es desconocido por parte de la suscrita, y que corresponde al derecho a la defensa técnica que le asiste a mi poderdante.

Motivo por la cual, considera la profesional que las razones expuestas anteriormente son atendibles y justifican que el despacho reconsidere la decisión tomada, y por ende REVOCAR el auto recurrido y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso hay orden de seguir delante de fecha 30 de septiembre de 2019 y que la última actuación procesal tendiente a impulsar el proceso validera para el coercitivo fue la liquidación de crédito presentada el 09 de octubre de 2019 y que hasta la fecha del auto de terminación del proceso por Desistimiento tácito (30 de marzo de 2023) transcurrieron más de 3 años de inactividad del proceso, tiempo que supera el plazo de dos años que establece la norma citada.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de esta Unidad Judicial se observa que efectivamente la profesional en derecho remitió un mensaje de datos a través del cual manifestó revocatoria de poder y posteriormente solicito link de acceso al expediente digital. Solicitud que no fue despachada favorablemente pues dichas “actuaciones” no son consideradas como un impulso para un proceso que ya tiene sentencia. Así mismo el despacho al realizar la respectiva verificación de actuaciones constató que se encontraban cumplidos los presupuestos establecido por la norma para decretar la figura de desistimiento tácito al no existir el impulso requerido para suspender el término establecido de dicha figura pese a la solicitud presentadas de revocatoria del poder.

No obstante, la regla citada en el literal c del art. 317 del C.G.P. no puede tener una interpretación tan amplia como la otorgada por el profesional en derecho, pues un correo electrónico que solicita copia del expediente no se asimila a una actuación o solicitud procesal, ya que teniendo en cuenta que cualquier

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

tipo de solicitud ahora debe hacerse por medios técnicos y/o electrónicos, como correo electrónico institucional; esta solicitud se asemeja más a una verificación del expediente en la ventanilla del juzgado que a un impulso procesal.

Sobre lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la profesional en derecho carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae35aa64803d8f441f30b2e4042c42b46fdc88e08fc0cb1ee6008b500d3b**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00370-00

DEMANDANTE: REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8

DEMANDADA: BRENDA STAFANIA LÓPEZ C.C 1.090.474.913

En atención al memorial interpuesto por el interesado, recepcionado el 10 de abril de 2023 respecto a una cesión de créditos, NO SE ACCEDE a lo deprecado, lo anterior teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023 se aceptó la CESIÓN del crédito perseguido que hace BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8 conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio y se le reconoció personería para actuar como apoderada del cesionario a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02fd8d5703e7e0035c4108c6745e561ecee70fed64061db74ed69d23ce1c23**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00489-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11– PH- NIT 900704801-1

DEMANDADA: LUDY ANGELICA ESCAUNTE CARVAJAL C.C 27721083

En vista de lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente que por alguna causa se llegue a desembargar del proceso con radicado 54001402200620170045800 adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta en contra de la demandada **LUDY ANGELICA ESCAUNTE CARVAJAL C.C 27721083**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 123 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Firmado Por:

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30P.M A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870712dc4330f6ab117e6c62db223cf2a3e068c682cc66aa759f58460503ddc2**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00937-00**

**DEMANDANTE: DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5.497.534
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AFANADOR GOMEZ C.C. 91.291.188**

En vista al memorial que antecede, se evidencia que por error involuntario en el proveído de fecha 10 de noviembre de 2022 al momento de firmar el auto se sobrepuso la información contenida dentro del proceso 2019-00938 en este proceso, por lo tanto se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos de la presente causa quedará de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) por consiguiente esta servidora judicial, avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Una vez revisado el plenario, se vislumbra proveído de fecha 25 de marzo de 2022, y en fin de dar cumplimiento a lo allí ordenado se REQUIERE a la parte activa para que presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 proferido el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que aporte la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c60476306a5fa40bcc2830498e28ffceb2cbfc9af2d360a4b5cfce026f5b29**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00080-00**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA: ANA KARINA ROA RODRIGUEZ C.C. 1.090.423.831**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por la demandada **ANA KARINA ROA RODRIGUEZ C.C.1.090.423.831**, a través del cual solicita terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por encontrarse a paz y salvo con la obligación, en consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte actora para que dentro los siguientes cinco días (5) se pronuncie, respecto a la solicitud realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30P.M. A 4:30 P.M.**

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbec7ba1d02946b3e1300da6e5c7d4ddde85190b2463f81b060fef5737e39a2**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2020-00184-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 88.237.404

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa la cesión de los derechos litigiosos realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de **REINTEGRA SAS**, no obstante, se le informa que el actual titular del crédito es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y no BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 228e7b29cacdeee034afe1b6f466bd66e7b5348050e5bcf4d7fde1ea8178c7fd

Documento generado en 02/05/2023 12:48:36 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00148-00

DEMANDANTE: EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y DE
SERVICIO DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT: 800.166.120-0
DEMANDADOS: CARMEN YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C. 37.292.246
RAQUEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 1.090.413.464
SHEYLA YULIETH CARDENAS GONZALEZ C.C. 37.442.752

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante **EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y DE SERVICIO DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homologo, se hace necesario **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c145eba38361de536d4655fcfd7a7701858f7d6c26326405774b8ed2431836b0**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00154-00

DEMANDANTE: CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C 1090375947
DEMANDADA: ROSANGELA GARCÍA ANAYA C.C 1.092.343.213

En vista de la solicitud realizada por la parte pasiva y teniendo en cuenta que se generaron depósitos judiciales posteriores a la terminación del proceso; esta unidad judicial de acuerdo a lo disciplinado por art. 447 del C.G.P., ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de la demandada **ROSANGELA GARCÍA ANAYA C.C 1.092.343.213**, por un valor de TRESCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 305.057,86), relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000980990	1093735947	CARMEN YANETH	HERRAN SARMIENTO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 305.057,86

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fef94c980615d319e926668ce37e5fa84c9428fa5a8ce9faee5e71a18a4d2**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00258-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.S NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ CC. 1.093.740.489

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el banco AV VILLAS, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12925f92dfada64d7e02574e3a8740c75161a47ebdd52d43a3424964cd574778**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00264-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERRA COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8
DEMANDADA: JESICA MARIA MENESES C.C. 1.090.483.464**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa derecho de petición suscrito por la demandada **JESICA MARIA MENESES**, a través del cual solicita reducción del monto de la medida cautelar al considerar ella que se le esta vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, en consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte actora para que dentro los siguientes cinco días (5) se pronuncie, respecto a la solicitud realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30P.M. A 4:30 P.M.**

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f102f7de486e34156cf43542e1639c0b855481b1f68a7c1354a3361b841d0f9**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00286-00

DEMANDANTE: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BÁEZ ROJAS C.C. 88.261.591

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac954e436188faf3d91a5fa4b0d6b88e7c018bf418c13369047d697483b923cc

Documento generado en 02/05/2023 12:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00296-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO LA RIVIERA
DEMANDADO: SAUL VEGA TORRADO

NIT: 890.501.478-6
C.C. 1.091.666.522

En vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado **SAUL VEGA TORRADO C.C. 1.091.666.522**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro o bajo cualquier otra modalidad, de la entidad relacionada en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$26.421.000,00) Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: Requerir al apoderado del extremo activo para que en el término de cinco (05) días se sirva dilucidar lo referente a la solicitud realizada respecto al gravamen que posee el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-936: la cual "es menester la aclaración por parte de su despacho para dar continuidad al trámite sin crear posibles nulidades dentro del proceso de la referencia". Por cuanto no resulta clara la solicitud realizada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
Ç

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b970947410cc3b5c1be26fb727f6591fcdadf44e9a6ceae3724096a0eb45a**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00313-00

DEMANDANTE: JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO C.C. 1.149.455.866
DEMANDADO: ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO C.C. 88.263.976

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el banco AV VILLAS, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d11d451885998090c17dcb3997433ec3fb08954fce4c584a84eca6f79663643c

Documento generado en 02/05/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00380-00**

**DEMANDANTE: DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS CC 1.090.385.674 como cesionario de
FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13452904
DEMANDADO: ABELARDO TOLOZA GARCIA C.C. 13388814**

En vista del memorial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del cesionario al Doctor **KRISTIAN ALEJANDO GALEANO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.965, portador de la Tarjeta Profesional No. 355.544, para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Respecto al envío del expediente digital, este despacho accederá a la petición conforme a la solicitud allegada, así las cosas, remítase por secretaría el enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8450f6c67a884aa7a08f2ea6eafb3772630c1d17fd5fb98da309dc91855e7**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2021-00416-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE
DEMANDADO: HECTOR HELIAS MORA MENDEZ

NIT:901102148-8
C.C. 1093759156

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-308744, propiedad de HECTOR HELIAS MORA MENDEZ C.C. 1093759156, ubicado en la a Avenida 8 -Vía La Gazapa- N° 4-99 Conjunto Cerrado Ámbar Del Este Torre 1 Apto 202 y parqueadero N°143 primer piso de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-308744

Avalúo Catastral del predio:.....\$ 55.998.000

Incremento del 50%:.....\$ 27.999.000

TOTAL AVALÚO:.....\$ 83.997.000

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b969149d69de4d304b80dd9976cf3e032c4af0b37d072ed5d3508bf075713d**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO. 54-001-41-89-001-2022-00350-00**

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial contra ROBINSON FLOREZ LEON para lo cual se analizaran los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que el señor ROBINSON FLOREZ LEON para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 2899 del 14 de mayo de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor DAVIVIENDA S.A hipoteca abierta sin límite de cuantía por CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$ 58.800.000), para ser pagado en ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Que el señor ROBINSON FLOREZ LEON el día 11 de junio de 2014 suscribió el pagaré número 05706506100082215 por el valor indicado en la hipoteca en mención.

Que el demandado incurrió en mora desde el día 11 de abril de 2022.

Que en la escritura pública número 2899 del 14 de mayo de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios. Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el inmueble Apartamento numero 301 D Torre D del Conjunto Cerrado Hacienda San Juan, ubicado en la calle 13 # 28 – 40, Barrio Boconó de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Apartamento numero 301 D, inicia en línea recta 4.52 metros en dirección suroriente- noroccidente colindando con el apartamento N° 304D, seguido en línea recta, .80 en dirección nororiente – suroccidente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta, 1.6 metros en dirección suroriente – noroccidente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta .80 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta 4.24 metros en dirección suroriente-noroccidente colindando con Apartamento N° 304 D, seguido en línea recta 2.10 metros en dirección nororiente- suroccidente colindando hacia zona verde interna del edificio , seguido en línea recta .12 metros en dirección nororiente-suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo) en línea recta .82 metros en dirección nororiente -suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo), seguido en línea recta 1.44 metro en dirección suroriente -noroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo), seguido en línea recta 4.12 metros en dirección, nororiente -suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación interna del edificio (ascensor) seguido en línea recta 1.84 metros en dirección noroccidente-suroriente colindando hacia zona verde del conjunto seguido en línea recta .82 metros en dirección suroccidente -nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta .82 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 7.67 metros en dirección, noroccidente -suroriente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 3.08 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 1.13 metros en dirección noroccidente-suroriente colindando hacia zona verde de conjunto, terminando en línea recta 3.26 metros den dirección suroccidente-nororiente colindando con zona verde



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

del conjunto. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 260- 291251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 05706506100082215 y la Escritura Pública número 2899 del 14 de mayo de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, por lo que mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, el Juzgado ordenó al demandado ROBINSON FLOREZ LEON identificado con C.C 77.032.111, pagar al demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. 05706506100082215

- *Por VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 28/100 M/CTE (\$21.164.258,28) por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, a la tasa del 14.25 E.A, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
- *Por los intereses de plazo causados desde el 11 de abril de 2022 al 30 de octubre de 202, pactados a la tasa del 9.50% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, que asciende a UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 20/ 100 M/CTE (\$1.024.640,20)*

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a el demandado ROBINSON FLOREZ LEON, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del 27 de marzo del año en curso vista en el anexo 29.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare numero 05706506100082215 junto con la Escritura Pública número 2899 del 14 de mayo de 2014 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble apartamento numero 301 D Torre D del Conjunto Cerrado Hacienda San Juan, ubicado en la calle 13 # 28 – 40, Barrio Boconó de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Apartamento numero 301 D, inicia en línea recta 4.52 metros en dirección suroriente- noroccidente colindando con el apartamento N° 304D, seguido en línea recta, .80 en dirección nororiente – suroccidente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta, 1.6 metros en dirección suroriente – noroccidente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta .80 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta 4.24 metros en dirección suroriente-noroccidente colindando con Apartamento N° 304 D, seguido en línea recta 2.10 metros en dirección nororiente- suroccidente colindando hacia zona verde interna del edificio , seguido en línea recta .12 metros en dirección nororiente-suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo) en línea recta .82 metros en dirección nororiente -suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo), seguido en línea recta 1.44 metro en dirección suroriente -noroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo), seguido en línea recta 4.12 metros en dirección, nororiente -suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación interna del edificio (ascensor) seguido en línea recta 1.84 metros en dirección noroccidente-suroriente colindando hacia zona verde del conjunto seguido en línea recta .82 metros en dirección suroccidente -nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta .82 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 7.67 metros en dirección, noroccidente -suroriente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 3.08 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 1.13 metros en dirección noroccidente-suroriente colindando hacia zona verde de conjunto, terminando en línea recta 3.26 metros den dirección suroccidente-nororiente colindando con zona verde del conjunto. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 260- 291251 de propiedad de ROBINSON FLOREZ LEON identificado con C.C 77.032.111.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ML/CTE (\$1.100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ROBINSON FLOREZ LEON, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha nueve (9) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre el inmueble de propiedad de ROBINSON FLOREZ LEON identificado con C.C 77.032.111. apartamento numero 301 D Torre D del Conjunto Cerrado Hacienda San Juan, ubicado en la calle 13 # 28 – 40, Barrio Boconó de la ciudad de Cúcuta, alinderado así:

Apartamento numero 301 D, inicia en línea recta 4.52 metros en dirección suroriente- noroccidente colindando con el apartamento N° 304D, seguido en línea recta, .80 en dirección nororiente – suroccidente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta, 1.6 metros en dirección suroriente – noroccidente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta .80 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia vacío interno del edificio, seguido en línea recta 4.24 metros en dirección suroriente-noroccidente colindando con Apartamento N° 304 D, seguido en línea recta 2.10 metros en dirección nororiente- suroccidente colindando hacia zona verde interna del edificio , seguido en línea recta .12 metros en dirección nororiente-suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo) en línea recta .82 metros en dirección nororiente -suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo), seguido en línea recta 1.44 metro en dirección suroriente -noroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación (pasillo), seguido en línea recta 4.12 metros en dirección, nororiente -suroccidente colindando hacia zona común correspondiente a área de circulación interna del edificio (ascensor) seguido en línea recta 1.84 metros en dirección noroccidente-suroriente colindando hacia zona verde del conjunto seguido en línea recta .82 metros en dirección suroccidente -nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta .82 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 7.67 metros en dirección, noroccidente -suroriente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 3.08 metros en dirección suroccidente-nororiente colindando hacia zona verde del conjunto, seguido en línea recta 1.13 metros en dirección noroccidente-suroriente colindando hacia zona verde de conjunto, terminando en línea recta 3.26 metros den dirección suroccidente-nororiente colindando con zona verde del conjunto. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 260- 291251.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma de: de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000) a cargo del demandado ROBINSON FLOREZ LEON y a favor DAVIENDA S.A por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30
A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f920e93cb7274ac9e67ca6411b74fd5e3ea3f23f6b4ba0baf5ebef23a137a6**
Documento generado en 02/05/2023 12:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00040-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL-PH. NIT 900704801-1
Demandada: ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178

Ante la inoperancia del curador ad litem designado, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **JHON ALEXANDER PACHECO RANGEL**, como curador ad-litem de la demandada **ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

OFÍCIESE al email: alexanderpacheco9512@gmail.com

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073cc591351eadce62646371adc855ce4a554e66a027438f618b658e2fe4c53e**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00046-00**

**DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37.397.034
DEMANDADO: DARWIN GOMEZ ORTIZ C.C. 1.143.932.245**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, instaurado por el profesional en derecho HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, solicitando le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, se le informa que **NO SE ACCEDE** a lo deprecado, por cuanto en la actualidad funge como endosatario en procuración el Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**.

En cuanto al envío del enlace del expediente digital y relación de depósitos judiciales al Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA tampoco se accederá debido a que no se encuentra reconocido para actuar en el proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9a9a798a5886b88cca30b28e06db502c1850c19651642b3eb3c9ed9e80ece**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00116-00

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C 37.397.034
DEMANDADO: EMERSON BASTO GONZALEZ C.C 1.090.431.501

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, instaurado por el profesional en derecho HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, solicitando le sea reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, se le informa que NO SE ACCEDE a lo deprecado, por cuanto en la actualidad funge como endosatario en procuración el Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**.

En cuanto al envío del link del expediente digital y relación de depósitos judiciales al Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA tampoco se accederá debido a que no se encuentra reconocido para actuar en el proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.	
	
SECRETARIO	
SECRETARIO	

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3a0905fa201d3cfdce7d6ef57355ef2d5992009454b4bf61b59524047b052**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00127-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901.035.980-2
Demandado: YORMAN BRANDON OTALORA TARAZONA C.C 1.090.499.940

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por el Responsable de nómina del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a115c2c59d035bb8126518c3070943253c8ccba7d87310d0a0e921eb6a700**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00157-00

DEMANDANTE: LUIS JAVIER MANJARRES GONZALEZ C.C 91.443.053
DEMANDADOS: JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO C.C 60.309.975
JOSE WILLIAM FORERO PARRADO C.C 79.496.952

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el banco AV VILLAS, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cdba71f591ce2402c7798b41f327a06ececdfc8ed52b1959afebf78bd97d933
Documento generado en 02/05/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00157-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11– PH- NIT 900704801-1

DEMANDADO: CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425

En vista de lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente que por alguna causa se llegue a desembargar del proceso con radicado 54001400300820210029600 adelantado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta en contra del demandado **CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 123 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Firmado Por:

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30P.M A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d20754b3da580e8863ba7e8c8cb513c446b31c18b6973d03619c8de28e95f09**

Documento generado en 02/05/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>